

CORNARE	Número de Expediente: 05674.03.25152	
NÚMERO RADICADO:	131-0558-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 21/05/2020	Hora: 13:49:47.77...	Folios: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0854 del 27 de junio de 2016, se denunció una afectación por depósito de escombros y tierra, además de la construcción de un muro en la ronda hídrica de la quebrada la palma.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de la queja, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0734 del 26 de julio de 2016, en el que se logró evidenciar lo siguiente:

- *Al sitio se accede por la vía que lleva de la autopista Medellín – Bogotá al municipio de San Vicente, al llegar a la glorieta se toma a mano derecha, se recorre aproximadamente 100 m y se toma a mano derecha hasta la plaza de mercado*
- *En el sitio de coordenadas geográficas 6°16'49.2"N/ 75°19'58.7"O/2150 m.s.n.m, se está realizando una obra civil y un depósito de material heterogéneo compuesto en su mayoría por limos y arenas de color café naranja, algunos bloques de roca y residuos de construcción sobre la margen derecha de la quebrada El Salado y no sobre la quebrada La Palma como se indica en la recepción de la queja, la cual es área de protección hídrica mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011.*
- *Adicionalmente para la contención del depósito se realizó un muro en concreto, a una distancia de 0.5 m de la quebrada y paralelo a ésta; el muro tiene unas dimensiones aproximadas de 2 m de longitud y 1.5 m de altura.*

- *El depósito tiene unas dimensiones aproximadas de 5 m de longitud, 3 m de ancho y una altura promedio de 0.8 m.*
- *El depósito se encuentra descubierto y se están presentando procesos de erosión superficial con arrastre de sedimentos hacia la quebrada El Salado*
- *En **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** (del informe técnico) se muestra a la izquierda una imagen tomada de Google Earth para febrero de 2014 y en el lado derecho una imagen tomada en julio 8 del año 2016.*

Verificada la base de datos de la Corporación, se logró evidenciar que el señor Quintero, presento plan de acción ambiental para las actividades de movimientos de tierra, con radicado 131-0852 del 12 de febrero de 2016.

De la misma manera, en el informe en mención, se concluyó lo siguiente:

- *La fuente hídrica que pasa por el sitio es la quebrada El Salado y no la quebrada La Palma como se menciona en la recepción de la queja ambiental.*
- *El sitio se encuentra en el área urbana del municipio de San Vicente, en las coordenadas geográficas 6°16'49.2"N/ 75°19'58.7"O/2150 m.s.n.m, donde se está realizando un depósito de material y conformando un muro en concreto sobre la margen derecha de la quebrada El Salado, zona que según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se establece como área de protección hídrica.*
- *En la visita se estimó que el depósito tiene un volumen aproximado de 12 m³, el material depositado está compuesto por limos, arenas, bloques de roca y residuos de construcción, se está produciendo arrastre de estos materiales a la fuente dado que el depósito se encuentra expuesto a los agentes atmosféricos y no se cuenta con las obras necesarias para evitar el arrastre de material a la fuente.*
- *El muro tiene unas dimensiones aproximadas de 2 m de longitud y 1.5 m de altura, se encuentra 0.5 m del cauce y de forma paralela a la quebrada El Saldo, con la implementación del muro se cambia la morfología natural de la quebrada el salado en su margen derecha, pudiendo ocasionar cambios en la dinámica natural de la quebrada.*
- *La imagen tomada de Google Earth para febrero de 2014 da cuenta de las condiciones del sitio anteriores a las actividades realizadas.*
- *El área de protección hídrica para La quebrada El Salado en el sitio calculada según el acuerdo Corporativo 251 de 2011 es de 15 m.*
- *Bajo radicado 131-0852 del 12 de febrero de 2016 el señor Quintero presento plan de acción ambiental ante la Corporación.*

Que mediante la Resolución N° 112-3676 del 29 de julio de 2016, notificada personalmente el día 16 de agosto de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades al Señor JUAN ALONSO QUINTERO MARIN, identificado con cedula 70.287.664, por realizar depósito de material e intervención de cualquier tipo en la ronda de protección hídrica de la quebrada el Salado; actividad que viene adelantando en un predio ubicado en el sector urbano, sector Plaza de Mercado del Municipio de San Vicente Ferrer, con punto de coordenadas 6°16'49.2"N/75°19'58.7"O/2150 m.s.n.m, en la misma se realizaron los siguientes requerimientos:

- *Restablecer la cota natural de la margen de la quebrada El Salado en el sitio intervenido, respetando el área de protección hídrica calculada según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.*

- *Allegar a la Corporación el permiso para movimientos de tierras por parte del Municipio de San Vicente.*

Que por medio de Oficio CS-111-2759 del 01 de agosto de 2016, se comisiona a la Inspectora de Policía del municipio de Guarne – Antioquia, para que proceda a hacer cumplir la medida preventiva anteriormente mencionada.

Que mediante Oficio N° 112-3075 del 09 de agosto de 2016, la Inspección de policía del municipio de Guarne da respuesta al Oficio CS-111-2759-2019, donde envía certificado del cumplimiento de la comisión y la ejecución de la medida preventiva.

Que el día 09 de septiembre de 2016, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido, de lo cual se genera el informe técnico N° 131-1228 del 22 de septiembre de 2016, en el que se concluye que:

Respecto al artículo tercero de la Resolución 112-3676-2016 del 29 de julio de 2016:

- *En el sitio de coordenadas geográficas 6°16'49"O/2150 msnm no fue atendida la medida preventiva de suspensión de actividades realizada por la Corporación, dado que al momento de la visita se observó la implementación de una estructura liviana en el sitio, depósito de material y elementos para la construcción del edificio cercano al sitio.*
- *De igual manera no se reestableció la cota natural de la margen derecha de la quebrada El Salado en el sitio.*
- *A la fecha no se ha remitido el permiso emitido por parte de Planeación del Municipio de San Vicente Ferrer.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N° 112-1368 del 27 de 2016 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor al Señor JUAN ALONSO QUINTERO MARIN, identificado con cedula 70.287.664, por realizar depósito de material en la ronda hídrica de la quebrada el Salado, lo anterior en un predio ubicado en la zona urbana del Municipio de San Vicente Ferrer, con punto de coordenadas X:75°19'58.7", Y:6°16'49.2",Z:2150 msnm, el cual fue notificado personalmente el día 10 de noviembre de 2016.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos números 131-0734-2016 y 131-1228-2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte

considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0064 del 17 de enero de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos al Señor JUAN ALONSO QUINTERO MARIN, identificado con cedula 70.287.664 consistente en:

CARGO UNICO: *Realizar un depósito de material en la Ronda Hídrica de Protección de la quebrada el Salado; lo anterior en un predio ubicado en la zona urbana del Municipio de San Vicente Ferrer, con punto de coordenadas X: 75°19'58.7" Y: 6°16'49.2 Z: 2150 msnm en contraposición a lo preceptuado en el Artículo Tercero y Sexto del Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 131-0937 del 01 de febrero de 2017 el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

"... Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo segundo del Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE el cual establece lo siguiente: Área de Protección y Conservación Ambiental (APC) "Es la zona contigua a la faja de protección señalada en el literal d del decreto 2811 de 1974, la

cual contempla las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias y las necesarias para la rectificación, amortiguación, protección y equilibrio ecológico". Consideramos lo siguiente:

Las imágenes disponibles desde el año 2002, muestran como el Área de Protección y Conservación Ambiental (APC), ha sido intervenida en ambos márgenes a través de los años, por lo que la morfología del cauce ha sido ampliamente alterada y uno de sus posibles impactos ambientales negativos ha de ser el cambio en su dinámica natural. Situación ésta que según proceso sancionatorio hace parte de la argumentación para imponer el cargo único, para lo cual, consideramos que el restablecimiento de la cota natural en el tramo del predio representado por el Señor Alonso Quintero, no ha de ser acción efectiva para garantizar la dinámica natural del cauce de la quebrada El Salado y sus funciones ecológicas conforme lo establece la legislación ambiental, ya que, como lo evidencian las imágenes, hay una clara fragmentación de la llanura aluvial o APC a través de los años.

Por su parte, evidenciamos en las siguientes imágenes que el predio en la actualidad podría tener la misma cota o nivel, lo anterior, observando el estado del predio en el año 2014 que evidencia una pequeña pendiente o parte de una montaña. Además, si tomamos como punto de referencia la estructura física para el lavado de vehículos podemos notar con claridad el antes y el después de la cota o nivel del terreno el cual, mínimo se encontraba a la misma altura. Y en las imágenes posteriores se podrá notar que prácticamente se deja la altura original.

SITUACIÓN ACTUAL

En el momento resaltamos las condiciones actuales del sitio sobre el cual fue presentada la queja y por ende los informes técnicos por parte de la corporación, y se da respuesta a cada requerimiento:

Depósito de material y elementos de construcción expuesto a agentes atmosféricos y sin adecuaciones básicas para evitar arrastre a la fuente: El material fue retirado y/o adecuado en su totalidad (limo, arenas, bloques de roca y residuos de construcción), además se realizó la limpieza del lugar, por lo que a la fecha no hay afectaciones a la fuente hídrica producto del arrastre de partículas.

Muro de concreto sobre la margen derecha de la quebrada El Salado (Zona de protección hídrica, según el acuerdo 251 de 2011): según las recomendaciones de los informes emitidos por CORNARE se debe reestablecer la cota natural de la margen derecha de la quebrada El Salado, el representante del predio Alonso Quintero Marín construyó dicho muro como reemplazo al trincho que se describió anteriormente, con la intención de estabilizar la margen de la quebrada El Salado.

Adicional a esto, se respetará el retiro de la fuente hídrica conforme se calculó en la resolución número 112-1368-2016 "El área de protección hídrica para la quebrada el Salado en el sitio calculada según el acuerdo corporativo 251 de 2011 es de 15 m"

Permiso de movimiento de tierra emitido por parte de planeación del Municipio de San Vicente Ferrer: el 12 de febrero de 2016 es radicado ante Cornare el Plan de Acción Ambiental para movimiento de tierra en el predio de matrícula inmobiliaria 020-1083 solicitado por el señor Alonso Quintero Marín y presentado a Secretaria de planeación del Municipio de San Vicente Ferrer. Posteriormente es emitida la resolución SP-008 del 15 de febrero de 2016, la cual se anexa a este informe..."

Anexa resolución SP-008, del 15 de febrero de 2016.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-1204 del 23 de octubre de 2017, el cual fue notificado por estados el 24 de octubre de 2019, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Queja con radicado SCQ-131-0854 del 27 de junio de 2016.*
- *Informe técnico con radicado 131-0734 del 26 de julio de 2016.*
- *Informe técnico con radicado 131-1228 del 22 de septiembre de 2016.*
- *Escrito con radicado 131-0937 del 01 de febrero de 2017, y sus Anexos.*

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De Oficio:

1. *ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una visita técnica, al lugar de los hechos, con la finalidad de corroborar lo manifestado en el escrito con radicado 131-0937 del 01 de febrero de 2017.*
2. *ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la evaluación de los criterios técnicos aportados en el escrito 131-0937 del 01 de febrero de 2017, así como la evaluación del permiso de movimiento de tierra aportado con el mismo.*

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas y es así como el día 01 de diciembre de 2017, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se genera el informe técnico N° 131-2730 del 27 de diciembre de 2017, en el que se observa y concluye que:

“... Respecto a visita realizada el día 1 de diciembre de 2017:

Al momento de la visita en el sitio de coordenadas geográficas 6°16'49.2"N/ 75°19'58.7"O/2150 m.s.n.m, margen derecha de la quebrada el salado se tienen implementadas un muro en concreto sobre la zona de depósito y una estructura liviana, pronunciándose el cambio en la cota natural del terreno y que con el tiempo el depósito realizado paso a ser una intervención con la estructura desarrollada.

Respecto al escrito 131-0937-2017 del 1 de febrero de 2017:

En el escrito allegado se referencia sobre el retiro y/o adecuación del lleno en el sitio con lo que no se está generando arrastre de partículas a la fuente; dicha afirmación es cierta pues al momento de la visita no se observan áreas expuestas que puedan generar arrastre desde la actividad desarrollada.

En relación a las actividades realizadas se indica que en visita realizada el día 8 de julio y de la cual se generó informe técnico 131-0734-2016, el día 9 de septiembre de 2016 de la cual se realizó informe técnico 131-1228-2016 del 22 de septiembre de 2016 y de visita realizada el día 1 de diciembre de 2017 se evidencia que lo que inicio como un depósito de material en el sitio

con el tiempo migro a la implementación de una estructura continuando la intervención sobre la ronda de protección

En el escrito se referencia que en el sitio se tenía implementado un trincho empírico para contener la socavación lateral que genera la corriente hídrica y este se reemplazó con un muro en concreto con la intención de estabilizar la margen de la quebrada El Salado; sin embargo, dicha actividad es una obra nueva, la cual requiere un permiso y/o autorización por parte de la Corporación a fin de garantizar los parámetros técnicos para su implementación

No se ha respetado la ronda hídrica de protección calculada según Acuerdo Corporativo 251 de 2011, toda vez que en visita realizada el día 1 de diciembre de 2017 al predio, persiste la implementación de la estructura liviana a cero (0) metros de la quebrada el salado.

En el escrito se allega un permiso de movimiento de tierras por parte del municipio de San Vicente RESOLUCION SP- 008 FEBRERO 15 de 2016, a nombre de la señora DARLING TATIANA QUINTERO MARIN, con cédula de ciudadanía N°1.041.327.371, es de resaltar que la Matrícula inmobiliaria referenciada en la consideración primera no coincide con la referenciada en el resuelve de dicha resolución, las coordenadas geográficas aproximadas referenciadas en el resuelve se encuentran sobre el predio junto al marguen derecha de la quebrada El Salado y las indicaciones de ubicación dan cuenta de que el predio con permiso de movimiento de tierras se encuentra en otro lugar; debido a lo anterior no es claro si el permiso otorgado mediante RESOLUCION SP- 008 FEBRERO 15 de 2016 es para el pedio donde se realizó la intervención a la ronda hídrica de protección.

CONCLUSIONES:

Respecto al artículo tercero del Auto 112-1204-2017 del 23 de octubre de 2017:

Continua la intervención a la ronda hídrica de la quebrada el salado realizada en el predio con punto de referencia 6°16'49.2"N/ 75°19'58.7"O/2150 m.s.n.m, con las visitas realizadas y los respectivos informes técnicos se evidencia que el depósito de material migro a la implementación de una estructura en el sitio.

Respecto a los criterios aportados por el señor ALONSO QUINTERO MARIN, si bien es cierto que no hay zonas expuestas que puedan aportar material particulado a la fuente; continua la intervención a la ronda hídrica de la quebrada el salado, toda vez que en las visitas realizadas al predio desde la atención de la queja y los respectivos informes dan cuenta que el deposito migro a la implementación de una estructura a cero (0) metros de la margen derecha de la quebrada El Salado, continuando así la intervención a la ronda hídrica. Así mismo la modificación del trincho empírico referenciado y según se indica fue reemplazado con un muro en concreto a fin de estabilizar la margen derecha de la fuente y así evitar la socavación lateral de la fuente, al respecto se indica que dicha actividad debe contar con un permiso por parte de la Corporación a fin de garantizar los criterios técnico de la misma. Y finalmente no es claro si la Resolución SP- 008 FEBRERO 15 de 2016 que autoriza un movimiento de tierras por parte del municipio de San Vicente a la señora DARLING TATIANA QUINTERO MARIN, con cédula de ciudadanía N°1.041.327.371 corresponde al predio sobre el que se realizó la intervención de la ronda hídrica, ya que las coordenadas de referencia no coinciden y la referencia de ubicación dan cuanta que el predio objeto del permiso de movimiento de tierras se encuentra en otro lugar..."

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-0106 del 31 de enero de 2018, a declarar cerrado el periodo probatorio, el cual fue notificado por estados el día 31 de enero de 2018.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de al Señor JUAN ALONSO QUINTERO MARIN y se dio traslado para la presentación de alegatos, pero el señor en mención no hizo uso de su derecho.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a al Señor JUAN ALONSO QUINTERO MARIN, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: *Realizar un depósito de material en la Ronda Hídrica de Protección de la quebrada el Salado; lo anterior en un predio ubicado en la zona urbana del Municipio de San Vicente Ferrer, con punto de coordenadas X: 75°19'58.7" Y: 6°16'49.2 Z: 2150 msnm en contraposición a lo preceptuado en el Artículo Tercero y Sexto del Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Acuerdo corporativo 251 de 2011 en sus artículos tercero: en el cual se establece “el cálculo para determinar las rondas hídricas para la zonas urbanas y de expansión urbana de los municipios asentados en la subregión Valles de San Nicolás”, y el artículo sexto: “La intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucción al libre escurrimiento de la corriente y se fundamente en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”; dicha conducta se configuró cuando se evidencio por parte del personal técnico de la Corporación el depósito de material heterogéneo compuesto en su mayoría por limos y arenas de color café naranja, algunos bloques de roca y residuos de construcción sobre la margen derecha de la quebrada El Salado, así también se pudo observar que para la contención del depósito de realizó un muro en concreto, a una distancia de 0.5 m de la quebrada y paralelo a ésta; también se pudo evidenciar que el muro tenía unas dimensiones aproximadas de 2 m de longitud y 1.5 m de altura, y que el depósito tenía unas dimensiones aproximadas de 5 m de longitud, 3 m de ancho y una altura promedio de 0.8 m, el mismo que se encontraba descubierto por lo que se presentaron procesos de erosión superficial con arrastre de sedimentos hacia la quebrada, dichos hechos fueron evidenciados por parte de los técnicos de la Corporación los días 08 de julio de 2016 y 09 de septiembre de 2016.

Al respecto, el implicado, argumenta que el Área de Protección y Conservación Ambiental (APC), ha sido intervenida en ambas márgenes a través de los años, por lo que la morfología del cauce ha sido ampliamente alterada y uno de sus posibles impactos ambientales negativos ha de ser el cambio en su dinámica natural, que el

movimiento de tierras se realizó conforme a los requisitos establecidos por planeación municipal, en la resolución N° SP008 del 15 de febrero de 2016, que adicionalmente se respeta el retiro.

Respalda su argumento, con las siguientes pruebas:

Resolución SP-008 del 15 de febrero de 2016
Registro fotográfico.

Así mismo en unos de los informes técnicos resultados de la visitas se resalta que la Matrícula inmobiliaria referenciada en la consideración primera no coincide con la referenciada en el resuelve de dicha resolución, esto es el permiso de movimiento de tierras otorgado por el municipio pues las coordenadas geográficas aproximadas referenciadas en el resuelve se encuentran sobre el predio junto al marguen derecha de la quebrada El Salado y las indicaciones de ubicación dan cuenta de que el predio con permiso de movimiento de tierras se encuentra en otro lugar.

Evaluado lo expresado por el señor JUAN ALONSO QUINTERO MARÍN y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como son los informes técnicos número 131-0734-2016, 131-1228-2016 y 131-2730-2017, se puede establecer con claridad que la persona no logró desvirtuar los cargos formulados, toda vez que no coinciden las coordenadas geográficas del permiso otorgado con las coordenadas donde se pudo evidenciar el hecho.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en Artículo Tercero y Sexto del Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011 por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740325152, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos*

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor JUAN ALONSO QUINTERO MARÍN, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0064 del 17 de enero de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno N° 112-0141 del 26 de febrero de 2018, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0836 del 06 de mayo de 2020, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican ingresos directos en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifican costos directos en el expediente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican ahorros de retraso en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se considera una capacidad de detección media toda vez que las actividades fueron desarrolladas en el área urbana del municipio de San Vicente y fueron puestas en conocimiento de la Corporación mediante queja ambiental SCQ-131-0854-2016.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))}{1}$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Los días transcurridos entre la visita realizada el día 8 de julio de 2016 plasmada en el informe técnico 131-0734-2016 del 26 de julio de 2016 y la visita el día 1 de diciembre de 2017 plasmada en el informe técnico 131-2730-2017 del 27 de diciembre de 2017, dan cuenta de la persistencia del depósito de material en el sitio por un periodo superior a 365 días; en razón de lo anterior se toma la máxima ponderación de 365 días.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.017	Año de formulación del pliego de cargos Auto 112-0064-2017 del 17 de enero de 2017.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Valor salario mínimo para el año 2017
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	65.096.148,08	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	
CARGO ÚNICO: Realizar un depósito de material sobre la Ronda Hídrica de Protección de la quebrada El Salad; lo anterior en un predio ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente Ferrer, con punto de coordenadas X: 75°19'58.7"O, Y: 6°16'49.2"N, Z: 2150 m.s.n.m. en contraposición a lo preceptuado en el Artículo Tercero y Sexto del Acuerdo Corporativo de Comare 251 de 2011.				

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$					8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación baja teniendo en cuenta que la actividad se presenta en área urbana con una alta intervención antrópica y hasta la el momento no se identificaron alteración sobre la fuente aguas abajo ni aguas arriba.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total	
Reincidencia.				0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0,20		
Justificación Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes en el expediente.						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes				Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifican circunstancias atenuantes en el expediente.						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:					0,00	
Justificación costos asociados: No se identifican costos asociados en el expediente.						
TABLA 6						
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR						
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado			
	1	0,01	0,04			
	2	0,02				
	3	0,03				
	4	0,04				
	5	0,05				
	6	0,06				
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01				
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación				
	Microempresa	0,25				
	Pequeña	0,50				
	Mediana	0,75				
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:	Grande	1,00				
	Departamentos	Factor de Ponderación				
		1,00				
		0,90				

Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez consultada la Ventanilla Única Inmobiliaria se logró constatar que el señor ALONSO QUINTERO MARIN con cédula de ciudadanía 70.287.664, cuenta con 5 propiedades; por lo tanto y de conformidad a lo Dispuesto en Resolución 2086 de 2011 se le asigna una capacidad socioeconómica de 4.			
VALOR MULTA:		10.415.383,69	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JUAN ALONSO QUINTERO MARÍN procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JUAN ALONSO QUINTERO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.287.664, del cargo único formulados en el Auto N°112-0064, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JUAN ALONSO QUINTERO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.287.664, una multa por un valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.415.383,69) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor ALONSO QUINTERO MARÍN deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor ALONSO QUINTERO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.287.664, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor JUAN ALONSO QUINTERO MARIN

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR, el presente acto administrativo una vez se encuentre en ejecutoriado al municipio de San Vicente para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05674.03.25152

*Fecha: 04/05/2020
Proyectó: Choyos
Revisó y Aprobó: FGiraldo
Técnico: RGuarín*